RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 17/2013 REV
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN
PROMOVENTE: MARTINA LORENA MELENDREZ ACEDO
TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ"
MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO F. PARTIDA LUNA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de junio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. MARTINA LORENA MELENDREZ ACEDO, en ejercicio de su propio derecho y ostentándose con el carácter de aspirante a candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática por el municipio de Culiacán, en contra del acuerdo identificado bajo la clave ESP/2/01, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, que resuelve respecto a las solicitudes de registro de la lista municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para participar en las elecciones locales del 2013, presentada por la coalición "Unidos Ganas Tú"; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Escrito de Interposición del Recurso. Con fecha 03 de junio de 2013, a las 23:39 horas, la C. Martina Lorena Melendrez Acedo, mediante escrito dirigido al Tribunal Electoral de Sinaloa, interpuso ante el

consejo responsable, Recurso de Revisión en contra del acuerdo identificado con la clave ESP/2/01 de fecha 30 de mayo de 2013, en contra del acto y autoridad señalados en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. De las constancias que integran el expediente del caso se advierte que, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán en sesión especial celebrada el día 30 de mayo de 2013, aprobó el acuerdo ESP/2/01, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, que resuelve respecto a las solicitudes de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para participar en las elecciones locales del 2013, presentada por la coalición "Unidos Ganas Tú", en donde indebidamente aprueba la sustitución de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática del segundo lugar de la lista en mención, los C. Ismael Montoya Ojeda y el C. Julián Millán Sandoval propietario y suplente respectivamente a las C. Guillermina López Escobar propietaria y Adriana Cecilia Beltrán suplente, pertenecientes al Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Comparecencia de Terceros Interesados. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, este Tribunal, llega al conocimiento que, en la interposición del recurso compareció como tercero interesado el Lic. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo con el carácter de Representante de la Coalición "Unidos Ganas Tu"

CUARTO.- Radicación y Admisión del Recurso. Que con fecha 07 de

junio de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal recurso de revisión, y consecuentemente, se ordenó radicación y la formación del expediente respectivamente, asignándole número con la clave 17/2013 REV.

QUINTO.- Turno del expediente para la formulación de la resolución. El 07 de junio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Centro de este Tribunal, cuyo titular es el Magistrado FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Martina Lorena Melendrez Acedo de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 30 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso fue recibido por la autoridad responsable el 03 de junio del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. Legitimación Activa. De las constancias que integran el expediente podemos advertir que la promovente del recurso que nos ocupa es la ciudadana Martina Lorena Melendrez Acedo quien acude a juicio en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

Como puede apreciarse, la ciudadana es la que interpone el recurso de revisión por el tipo de resolución que impugnan, esto es, el registro realizado por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, particularmente por lo que hace al registro de los candidatos a Regidores de representación proporcional presentada por la coalición “UNIDOS GANAS TÚ”, en razón de que se realizó una sustitución indebida de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática del segundo lugar de la lista en mención, los C. Ismael Montoya Ojeda y el C. Julián Millán Sandoval propietario y suplente respectivamente a las C. Guillermina López Escobar propietaria y Adriana Cecilia Beltrán suplente, pertenecientes al Partido Acción Nacional.

Para este Juzgador no pasa desapercibido que la Ley Electoral de Sinaloa, en su artículo 220, primer párrafo, señala que:

> *"El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)"*

De la anterior transcripción se advierte que la disposición legal alude a que los partidos políticos *podrán* interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, sin señalar la posibilidad de que otros sujetos, como los ciudadanos, puedan promover este medio de impugnación. Lo cierto es que la porción normativa citada no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como "sólo", "únicamente", etcétera, que nos lleven a entender así esa norma jurídica.

Ocurre distinto con la disposición legal que regula el recurso de reconsideración, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 232 Bis de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que corresponde "exclusivamente" a los partidos políticos la interposición de dicho medio de impugnación, por lo que el texto no permite una interpretación distinta a la literalidad de la norma.

Ahora bien, con el objetivo de determinar si es admisible o no el recurso de revisión que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un estudio de las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer asuntos de esta naturaleza, mismas que fueron referidas en el considerando

correspondiente. En primer lugar, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

> *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Derecho que, interpretado de conformidad con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de

las posibilidades del recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

> **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de **acceso a la impartición de justicia**, que se integra a su vez por los principios de **justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de **acceso a la impartición de justicia**, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de **acceso** a la **justicia** previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad

> competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de **acceso** a la **justicia** con los principios que se derivan de ese propio precepto (**justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio **acceso a la impartición de justicia**.
> [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1°, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*, de la cual emerge el principio pro-persona, puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen garantías y mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, en sus

párrafos cuarto y sexto, dispone lo siguiente:

> ***"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación*** *con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas,* ***de los que conocerán*** *el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y* ***el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema*** *dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y* ***garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*** *En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnada. (...)"*
>
> ***"El Tribunal Estatal Electoral*** *funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley;* ***será*** *autónomo y* ***máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral:*** *realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. (...)"*
>
> ***Lo resaltado es nuestro.***

Asimismo, los numerales 2, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, en su parte conducente refieren:

> *"**ARTÍCULO 2**. La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia."*
>
> *"La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*
>
> *"**ARTÍCULO 48.** Los actos y resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, serán revisados en los términos del Título Séptimo de esta Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades comprendidas en cada una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad."*

> *"**ARTÍCULO 201.** El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral."*
>
> *"El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."*
>
> *"**ARTÍCULO 205 BIS.** Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:"*
>
> *"I. Resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios; (...)"*

Los numerales antes transcritos establecen los alcances de la competencia del Tribunal Estatal Electoral como el órgano autónomo estatal encargado de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas electorales locales.

Así, si bien es cierto que el supuesto para que un ciudadano, por su propio derecho, acuda a juicio a interponer un recurso de revisión contra un acto de autoridad electoral que dice afectarle no se encuentra establecido de forma explícita en la Ley Electoral del Estado, también es cierto que las disposiciones normativas citadas, tanto constitucionales como legales, otorgan competencia a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, para resolver y conocer de todas las controversias e impugnaciones de la materia en el ámbito local y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Por lo tanto, y en observancia al principio pro-persona contenido en el artículo

1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, realizados por autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Sirva para reforzar lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> Jurisprudencia 23/2012
>
> **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.
>
> Quinta Época
>
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. —Actor: Leo Marchena Labrenz. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California. —30 de enero de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009. —Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés. —Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.

> —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García."
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior. —Actor: José Fernando Palomares Mendoza. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca. —17 de noviembre de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

En consecuencia, es procedente conocer del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana MARTINA LORENA MELENDREZ ACEDO, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Culiacán, Sinaloa, en contra del acto emitido por el Consejo Municipal de Culiacán, por lo que hace al registro de las listas municipales a candidatos regidores por el principio de representación proporcional, los C. Ismael Montoya Ojeda y el C. Julián Millán Sandoval propietario y suplente respectivamente a las C. Guillermina López Escobar propietaria y Adriana Cecilia Beltrán suplente, pertenecientes al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Definitividad. Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral.

Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos

jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad.

Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente:

> **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL.** Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión."
>
> "Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón."
> Criterio P-25/2005

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente señala como acto impugnado el registro emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, mediante el cual aprueba al registro de las listas municipales a candidatos regidores por el principio de representación proporcional, los C. Ismael Montoya Ojeda y el C. Julián Millán Sandoval propietario y suplente respectivamente a las C. Guillermina López Escobar propietaria y Adriana Cecilia Beltrán suplente, pertenecientes al Partido Acción Nacional.

En los artículos citados advertimos, entre otras cosas, que los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se advierte que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Municipales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Municipal en comento, por lo que los ahora recurrentes acuden a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme combatiendo su ilegalidad mediante los agravios contenidos en su recurso, siendo en consecuencia procedente su

análisis.

QUINTO. Pruebas ofrecidas. Los actores en el presente juicio aportan como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública consistente en oficio de folio 0122/2013 emitido por la Jefa de área de Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral.

2. Documentales privadas consistentes en:

a. Copia de la Constancia de filiación de la suscrita.

b. Copia de credencial afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

c. Copia de credencial para votar.

d. Copia del acuerdo donde se emite la Convocatoria ACU-CNE/03/045/2013 en el cual se emiten observaciones a la convocatoria.

e. Copia del acuerdo ACU-CNE/04/254/2013 de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

f. Copia del acuerdo ACU-CNE/04/281/2013 de la Comisión Nacional Electoral, en el cual se aprueba la sustitución de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

g. Copia del acuerdo ACU-CNE/05/300-SIN/2013 en el cual se asigna a las candidatas y candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

h. Copia del acuerdo ACU-CNE-037/2013 de la Comisión Nacional Electoral en relación a la aprobación de las listas de candidatas y candidatos a Diputados

Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

i. Copia del registro de Planilla Municipal de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

j. Copia del acuerdo ESP/1/01 del Consejo Municipal Electoral de Culiacán de fecha 30 de mayo del 2013.

CUARTO. Agravios expresados por la promovente. En su recurso de revisión, la C. Martina Lorena Melendrez Acedo, expreso sus agravios en los términos siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO. El acuerdo impugnado me causa agravio pues no se respetó las decisiones de los Partidos que forman la Coalición en relación con el derecho de nombrar candidatos y el lugar que les correspondían, con ello se vulneran los artículos 34 de la Ley Electoral Local referente al derecho que tienen los partidos políticos de coaligarse para lazar candidaturas, en relación con el artículo 40 de la Ley Electoral Estatal en el que se establece que en cuanto a la representación, como lo dice el artículo 38 en el caso de gobernador, para el caso de la postulación a candidatos a presidente municipal y Regidores por el principio de Representación Proporcional igual la Coalición actuara como un solo partido.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el 114 de la Ley Electoral del Estado establece el procedimiento que deberán seguir los Consejos Municipales y Distritales para el registro de candidaturas que a la letra dice:

ARTÍCULO 114. (Se transcribe)

Del acuerdo impugnado se puede advertir que el Consejo Municipal trató de cumplir con la obligación de vigilar que las listas de candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional quedaran integradas de manera correcta pues si bien es cierto le requirió a la Coalición para que subsanara la irregularidad de que no se cumplía con el principio de alternancia de género, también lo es de que ese principio se debió de haber aplicado tomando en cuenta las condiciones que para el efecto se hubieran establecido en el convenio. Por lo que considero el Consejo Municipal Electoral en cuestión no cumplió con el principio de exhaustividad que se mandata a todas las autoridades electorales ya que debió de hacer el análisis y la interpretación de la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante XXVI/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** (Se transcribe).

A mi juicio, lo concreto era que se requiriera a la Coalición "Unidos Ganas Tú" para que respetando las reglas del convenio hiciera los ajustes de candidatos y estar en posibilidad de cumplir como ente único, dentro de la legalidad y los plazos establecidos.

Ahora bien, como ya lo mencioné en el apartado de hechos en con fecha 14 de mayo de éste año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento al artículo 98 bis, inciso d) del Estatuto de Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CPN-037/2013 EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA LISTA D CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013, en donde nombra al C. ISMAEL MONTOYA OJEDA y al C. JUAN MANUEL LÓPEZ PEREZ candidatos propietario y suplente a regidores por el principio de Representación Proporcional en el segundo lugar de la lista, y a los C. VLADIMIR CEBREROS OSUNA Y AL C. FIDEL MORALES CERVANTES candidatos a Regidores Propietarios y suplente respectivamente en el sexto lugar de la lista.

Cabe señalar que en ésta ocasión ya se conocían los alcances del convenio, en relación a que al Partido de la Revolución Democrática le correspondía los lugares segundo y sexto de la lista y que aún así se eligieron dos fórmulas con personas del mismo sexo masculino, dejándose de observar lo establecido en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, mismo que en sus artículos 3 al 9 tercero y sexto que establecen que el partido actuará bajo un régimen democrático, dentro de lo que destaca que será respetando la alternancia de género para el caso de la integración de listas de candidatos de Representación Proporcional por cada dos fórmulas de candidatos uno corresponderá a género distinto, violentando también el principio plasmado en los preceptos citados, principio de no discriminación para el género femenino pues no fue incluido. Lo anterior se corrobora con la copia del acuerdo ya señalado.

Incumpliendo además con la debida motivación de dicho acuerdo porque en ninguna parte del documento La Comisión expone las razones por la que se designa a los candidatos, de igual forma se incumple con la debida notificación de dicho acuerdo pues según consta en el oficio de acceso a la información de folio 0122/2013 del Consejo Estatal Electoral, el Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática no notificó al Consejo Estatal Electoral del mismo.

Todo lo anterior trae como consecuencia que si como lo ha advertido el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en distintas declaraciones que ha hecho a la preso, solo estaba cumpliendo con el requerido por el Consejo Municipal de cumplir con la alternancia de género y que por eso colocaron a una candidata de su partido, pero que en cuanto el partido de la

Revolución Democrática lo requiera se hará la sustitución correspondiente. También lo es que será una decisión que necesariamente recaerá en el Partido de la Revolución Democrática de tener que cambiar a un candidato de género distinto en éste caso de género femenino, pues de lo contrario como partido coaligado cumplir con la alternancia de género requerida.

Es por ello que considero que el acuerdo impugnado me causa agravio pues por un lado al interior de mi partido no se respetó la igualdad de género, ni por ende el principio de no discriminación, pues sin justificación alguna no se me eligió para la candidatura pretendida, por el otro lado el acuerdo impugnado me causa agravio pues el Consejo Municipal hace una ineficiente aplicación de la normatividad y en vez de requerir a la Coalición para que cumpliera con la alternancia de género de acuerdo a los estipulado en el convenio, se conforma con se cumpla con sustituir al candidato del lugar dos de la lista de género masculino el C. ISMAEL MONTOYA OJEDA y su suplente el C. JUAN MANUEL LÓPEZ PEREZ por una candidata emanada del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se vulnera lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos, el cual establece:

> "Son perrogativas del ciudadano:
> ...
> II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
> ...

Ya que sin causa justificada la Comisión Política Nacional de mi partido, que es el de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CPN-037/2013 el cual anexo al presente, donde se aprecia que no se motiva en parte alguna la razón por la cual no se me considero para ocupar un lugar en la lista de Candidatos y Candidatas a Regidores por el Principio de Representación Proporcional a integra el Ayuntamiento de Culiacán Sinaloa, violentando mi derecho de participar en igualdad de condiciones con cualquier otro candidato registrado para contender a dichos cargos, ya que además en lo establecido en el artículo 273 correspondiente al Capítulo de "La elección de Candidatos a cargos de Elección Popular" donde el inciso e) fracción IV párrafo segundo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual se establece el supuesto de riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, esa facultad será ejercida por el Comité Ejecutivo Nacional, siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que de manera arbitraria y como ya mencioné, sin motivación alguna la Comisión Política Nacional designó a los C.C. ISMAEL MONTOYA OJEDA en su calidad de propietario y JULIAN MILLÁN SANDOVAL como suplente, para ocupar la posición número dos de la lista de la planilla de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como los CC. VLADIMIR CEBREROS OSUNA como Propietario y FIDEL MORALES CERVANTES como suplente para integrar el Ayuntamiento de Culiacán Sinaloa, con lo cual se vulnera mi derecho político

electoral de ser votada en las elecciones constitucionales en mi Estado, integrando el Ayuntamiento de Culiacán por el Principio de Representación Proporcional, máxime cuando la suscrita encabezaba la fórmula de la planilla registrada para contender por dicho cargo, en una de las dos planillas que se presentaron a competir, eligiéndose en la contraria la que yo encabezaba, al primer lugar de la misma, es decir, el C. VLADIMIR CEBREROS OSUNA como Propietario y FIDEL MORALES CERVANTES como suplente, y de mi planilla, se eligió a quien ocupaba, no es primer lugar, que seria la suscrita, sino quien ocupaba el segundo lugar, como se puede apreciar en la documentación que conformar el presente Recurso, es decir, al C. ISMAEL MONTOYA OJEDA en su calidad de propietario y JULIAN MILLÁN SANDOVAL como suplente, lo cual desde origen del acuerdo de la Comisión Nacional electoral, ya que violento diversas disposiciones del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ya que señala en su artículo 8 fracción a) que a la letra dice: "Todos los afiliados del partido contarán con los mismos derechos y obligaciones". Demostrando que soy afiliada del Partido de la Revolución Democrática con la copia de mi afiliación, así como la copia de credencial de militante, además, de que esto se refuerza con mi inclusión en una de las planillas registradas para contender como candidatas a regidora por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Culiacán.

Así mismo el inciso b) establece que: "Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en éste estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento.

El inciso e) que a la letra dice: "El partido garantizará la paridad de Género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad. Dicha regla se aplicará en la integración de lista de candidaturas a los cargos de elección proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

Igualmente el inciso j) establece que la paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes.

Con lo anterior, reitero, la Comisión Política Nacional no tomo en cuenta lo que nuestros propios Estatutos mandatan, siendo como órgano de Dirección Nacional el respecto irrestricto a lo señalado en el mismo, lo cual se reafirma por lo señalado en el artículo 9 del citado Estatuto, el cual a la letra dice: "Ningún afiliado del Partido podrá ser discriminado por motivo de su origen étnico, **género**, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural o de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personajes, estado civil, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana **y tenga por objeto anular o menos cavar los derechos políticos de éstos.**

Lo anterior se actualiza con la emisión del acuerdo ESP/2/1 del Consejo Municipal Electoral con sede en la Ciudad de Culiacán,

mediante el cual se aprueba el proyecto de dictamen del Consejo Municipal de Culiacán, Sinaloa que resuelve respecto a las solicitudes de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para participar en las elecciones locales del 2013, presentada por la Coalición "Unidos ganas tú".

Tercero: Así mismo se vulnera lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

(Se transcribe)

Como se aprecia en el primer párrafo de este artículo, **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos **en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.**

Como es bien sabido, los Derechos Políticos son derechos humanos, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse, lo cual ocurrió con la suscrita, con el acuerdo de la Comisión Política Nacional y el Acuerdo del Consejo Municipal de Culiacán ya referidos con anterioridad.

Y en lo referente a la obligación de observarse los derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano en los Tratdos que ha asignado, en el artículo 23 párrafos primero inciso b) de la **convención interamericana sobre Derechos Humanos** señalada que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicos, auténticas realizadas del sufragio universal e igual y por voto secreto.

En relación con el segundo párrafo, cuando señala que se **favorecerá en todo tiempo a las personas la protección más amplia** en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, se refiere el principio de Pro Persona.

En relación con el párrafo tercero cuando señala que **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,** es que me presento con el debido respeto a ésta autoridad jurisdiccional a efecto de se me respete, proteja y garantice mi derecho político electoral de ser votada señalado en el artículo 35 fracción II del mismo ordenamiento legal vigente, que en su reforma del mes de junio del 2011 se nos garantiza a los mexicanos y mexicanas de manera más amplia la protección de nuestros Derechos Humanos, que como ya manifesté los Derechos Políticos, son Derechos Humanos.

Y en el párrafo quinto, se señala que **Queda prohibida toda discriminación motivada por, entre otras causas, por género y se tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas,** la CEDAW va más allá, y señala también que por resultado, lo cual considero se me afecto mi derecho de ser votada."

QUINTO. Exposición sumaria de los agravios y análisis de fondo. En el primero de sus agravios la recurrente manifiesta violación a los artículos 34, 38, 40 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, al aprobar las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TU" incumplió con el principio de exhaustividad al realizar la sustitución de candidatos de representación proporcional a requerimiento del órgano electoral, sin respetar las reglas del convenio de coalición total celebrado entre los partidos políticos nacionales en fecha 10 de mayo de 2013, por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Aduce lo anterior, destacando que el consejo responsable al requerir a la coalición "UNIDOS GANAS TU" para que subsanara la irregularidad observada en el sentido de que no se cumplía con la alternancia de género, **no verificó** que se cumpliera con lo estipulado en el convenio de coalición total para la elección local 2013, referente a la posición que le corresponde a cada partido político, y mucho menos requirió a la Coalición a efecto de que respetara el convenio e hiciera los ajustes de candidatos; ya que a decir del actor, el órgano responsable debió verificar el convenio de coalición respetando las posiciones previamente acordadas y no registrar a las C. GUILLERMINA LÓPEZ ESCOBAR propietaria y ADRIANA CECILIA BELTRAN suplente en la segunda posición, en virtud de que las ciudadanas registradas son militantes del Partido Acción Nacional y de conformidad con lo estipulado

en el convenio de la Coalición “Unidos Ganas Tú” dicha posición le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

Del resumen del agravio expuesto se extrae que la ***Litis*** en el presente caso, se constriñe a determinar si la actuación del Consejo Municipal Electoral de Culiacán al aprobar la sustitución de candidatos de representación proporcional sin tomar en consideración los acuerdos previos de la coalición respecto de la posición 2 de dicho acuerdo, se realizó de conformidad con la normatividad electoral aplicable y en consecuencia es legal o no, el registro de candidatos que llevo a cabo el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

En ese tenor el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, señala:

> **ARTÍCULO 114**. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.
>
> **Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley**.
>
> Salvo en los casos de sustitución previstos en esta Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
>
> Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de registro a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 111 de esta Ley, los consejos municipales electorales y los consejos distritales electorales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro recibidas.
>
> Para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, los

órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se verificará que se haya dado cumplimiento a los criterios y porcentajes establecidos en los artículos 6o y 9o de esta Ley, respectivamente, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;

II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá al ordenamiento de las planillas o listas correspondiente y se aprobarán aquellas cuyo ordenamiento sea posible;

III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de alguna planilla o lista, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla o lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.

IV. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior.

Los consejos municipales electorales y los consejos distritales electorales con competencia municipal, comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan aprobado.

Del dispositivo legal en cita se desprende con claridad el procedimiento administrativo al que deberá ceñirse la autoridad administrativa electoral en caso de que alguno o algunos de los partidos políticos o coaliciones omita el cumplimiento formal de uno o varios de los requisitos en el registro de la lista de candidatos a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en la forma siguiente:...*Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o*

sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Asimismo, del texto normativo, se extrae, que los órganos administrativos electorales, tienen como obligación ineludible, el vigilar que las solicitudes de registro de candidatos se sujeten invariablemente a los artículos 6 y 9 de la ley en mención, es decir, verificar que se cumpla con la alternancia y cuota de género, así como prevenir a los partidos o coaliciones en caso de no cumplir con el porcentaje y en su caso subsanarlo.

Por su parte, los artículos 6 y 9 de la ley electoral del estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6**. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y con **el número de Regidores que fije la Ley.**
>
> La elección de regidores por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a presidente municipal. **Las planillas deberán integrarse con un sesenta por ciento de fórmulas de candidatos a regidores de un género y cuarenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto**. (Ref. según Dec. 688 del 3 de octubre de 2012 y publicado en el P.O. No. 121 del 5 de octubre de 2012, edición vespertina).
>
> Cuando la aplicación de los porcentajes arroje un resultado fraccionado, se ajustará hacia el entero menor próximo. (Adic. según Dec. 688 del 3 de octubre de 2012 y publicado en el P.O. No. 121 del 5 de octubre de 2012, edición vespertina).
>
> **La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas jurisdicciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refiere los párrafos anteriores**. (Ref. según Dec. 688 del 3 de octubre de 2012 y publicado en el P.O. No. 121 del 5 de octubre de 2012, edición vespertina).

> Por cada Síndico Procurador y cada uno de los regidores propietarios se elegirá un suplente. En caso de los regidores, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género. (Ref. según Dec. 688 del 3 de octubre de 2012 y publicado en el P.O. No. 121 del 5 de octubre de 2012, edición vespertina).
>
> **ARTÍCULO 9**. **Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos**, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.
>
> Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (Ref. según Dec. 688 del 3 de octubre de 2012 y publicado en el P.O. No. 121 del 5 de octubre de 2012, edición vespertina).
>
> **En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 6o de esta Ley**. (Adic. Según Dec. 688 del 3 de octubre de 2012 y publicado en el P.O. No. 121 del 5 de octubre de 2012, edición vespertina).
>
> **Cada una de las fórmulas de candidatos a regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género**. (Adic. según Dec. 688 del 3 de octubre de 2012 y publicado en el P.O. No. 121 del 5 de octubre de 2012, edición vespertina).

Visto lo anterior, es el caso, por así acreditarse con las constancias de autos que obran en el presente juicio, el consejo responsable en uso de sus facultades legales previstas en el artículo 114, fracción I, de nuestra legislación electoral, notificó al representante de la coalición “UNIDOS GANAS TU” a efecto de que subsanara omisiones respecto al criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 6 y 9 de la Ley Electoral de Sinaloa, prevención que fue solventada por la coalición de mérito sustituyendo a la formula en posición número 2 de la lista municipal de regidores de representación proporcional, integrada por ISMAEL MONTOYA OJEDA propietario y JULIÁN MILLÁN SANDOVAL suplente, para quedar

GUILLERMINA LÓPEZ ESCOBAR propietaria y ADRIANA CECILIA BELTRÁN PÉREZ, suplente, que a decir del actor son militantes del Partido Acción Nacional.

En el mismo sentido, se advierte de autos a fojas 93 a 102, que el Lic. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo en su carácter de representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" compareció como tercero interesado argumentando lo siguiente: "....***ante el temor fundado de que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, realizará las operaciones de reordenamiento de la listas y ocasionara con ello la supresión de las candidaturas en perjuicio de su representada fue que se determinó realizar los cambios que finalmente fueron aprobadas por dicho órgano electoral***; manifestación de la cual podemos advertir que el representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" al sustituir los candidatos no respetó los acuerdos previos, pactados por los partidos coaligados, pues no obran en autos del expediente constancias que acrediten que dicha inclusión se realizó de conformidad con el Convenio de Coalición y respetando la voluntad de los integrantes de la Coalición.

En tal contexto, se debe señalar que, en el caso concreto, es claro que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, al momento de realizar el procedimiento administrativo de prevención a la coalición "UNIDOS GANAS TU" previsto en el numeral 114 de la Ley Electoral de Sinaloa, con el objeto de desahogar la solicitud de registro de candidatos en la vía plurinominal, omitió realizar un análisis íntegro y completo de los requisitos exigidos por

nuestra normatividad electoral al momento de registrar la sustitución de candidatos requerida respecto al criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 6 y 9 de la ley electoral de Sinaloa.

Se afirma lo anterior toda vez que del dictamen de aprobación de registro se advierte que el consejo responsable tuvo por cumplimentada una omisión de la coalición "UNIDOS GANAS TU" sin siquiera haber verificado que en el convenio de coalición total signado por los partidos coaligados en su cláusula DECIMA SEGUNDA se estipuló lo siguiente:

> ".....En términos de lo dispuesto por los artículos 39,40 y demás relativos aplicables al caso de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, las partes se comprometen a postular y solicitar, como coalición, el registro de la totalidad de los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios, así como de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por ambos principios, de conformidad a la distribución que se precisa en el **ANEXO 26**, mismo que establece la posición y origen de cada uno de los candidatos y formulas a registrarse ante las autoridades electorales para cada uno de los casos, mismo que se anexa al presente para todos y cada uno de los fines que correspondan...."

ANEXO 26

Inserciones de las cuales se puede advertir que las posiciones 2 y 6 de las listas de candaditos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de conformidad con el convenio total de la coalición “UNIDOS GANAS TU” correspondían al Partido de la Revolución Democrática, y no a militantes del al Partido Acción Nacional.

En el mismo sentido, debe destacarse que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, de conformidad con los numerales 6, 9, 73 y 114 de la Ley Electoral de Sinaloa, se encontraba obligado a analizar de manera exhaustiva, además de los requisitos de elegibilidad, aquellos requisitos legales derivados de la exigencia constitucional y legal relativos al criterio de alternancia de género, tales como:

1.- **Verificar,** si la coalición “UNIDOS GANAS TU” al subsanar el requerimiento de la autoridad electoral, efectuó la sustitución de conformidad con el convenio total de coalición publicado en el periódico Oficial del “El Estado de Sinaloa”, en fecha 15 de mayo de 2013, mismo que fue registrado ante el Consejo Estatal Electoral.

2.- **Verificar**, la existencia de algún acuerdo o resolución emitido por la Comisión Coordinadora Estatal como órgano de Gobierno de la Coalición “UNIDOS GANAS TU”, en el cual se hubiere postulado de conformidad con los partidos coaligados a la C. GUILLERMINA LOPEZ ESCOBAR propietaria y ADRIANA CECILIA BELTRAN PEREZ, suplente. Militantes del Partido Acción Nacional como candidatos.

3.- **Verificar**, en general todos aquellos requisitos constitucionales y legales que otorguen plena certeza al órgano administrativo electoral, que al aplicar el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 6o y 9 de la ley electoral de Sinaloa, se cumple o no, con la normatividad electoral.

Exigencias las anteriores, que se encuentran contenidas en la misma lógica en el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que señala:

> **ARTÍCULO 73**. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:
>
> **I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;**
>
> II. Intervenir conforme esta Ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
>
> III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
>
> IV. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;
> V. Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal,
>
> Síndico Procurador y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
>
> VI. Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, hacer la asignación de regidores de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes;
>
> VII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente Ley;
>
> VIII. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral en la forma y términos que señala esta Ley los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones; y,
>
> IX. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;

> X. Realizar recuentos parciales y totales de votos, durante los cómputos que le corresponden, con apego a los procedimientos establecidos en esta ley; y,
>
> XI. Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Estatal y otras disposiciones legales y reglamentarias.

De ahí que, los Consejos Municipales Electorales cuenten con la obligación de velar por la observancia de la ley, acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, así como su efectivo cumplimiento, por lo que el órgano responsable tiene la obligación ineludible de revisar que los registros de candidatos se realicen conforme a la ley, es decir, respetando que se cumpla con los requisitos en ella establecidos y en los acuerdos presentados ante las autoridades electorales, lo cual en la especie no sucedió al pasar por alto la existencia de un convenio de coalición previamente por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de mayo de 2013.

Ahora, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, el convenio de Coalición debe registrarse en el Consejo Estatal Electoral, y en caso de aprobarse a través de un acuerdo emitido por el dicho órgano debe ordenarse su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo cual sucedió, el día 22 de abril de 2013, en donde los Partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo suscribieron y presentaron para su registro, convenio de coalición total denominada "UNIDOS GANAS TU", con el fin de participar de manera asociada en la elección de diputados locales por ambos principios, así como presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores de los

ayuntamientos por ambos principios, en el Estado de Sinaloa, aprobándose dicha solicitud el día 10 de mayo de 2013.

Por lo que este **Juzgador** concluye que dentro de las atribuciones conferidas al Consejo Municipal Electoral esta la de verificar tanto los requisitos de elegibilidad, lo referente alternancia de género, así como lo pactado en el Convenio de Coalición, en este caso sobre las posiciones que se asignó a cada partido coaligado, por lo que dicho órgano tenía la obligación de requerir a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición de apegarse a lo convenido en cuanto a los lugares asignados, o en caso de existir acuerdo entre las partes, realizar la sustitución correspondiente con apego al Convenio, situación que no aconteció pues se inobservó dicha verificación, por lo tanto, este resolutor declara **fundado** el primero de los agravios planteados por la recurrente, lo cual es suficiente para revocar el acuerdo de clave ESP/1/02 de fecha 30 de mayo de 2013, mediante el cual se aprobó el registro de la lista municipal de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para participar en las elecciones locales del 2013, presentada por la Coalición “Unidos Ganas Tú”, exclusivamente en la parte relativa al registro de candidatos de representación proporcional en la posición número 2 de la lista controvertida; y en consecuencia se ordena al Consejo Municipal electoral de Culiacán que de inmediato, requiera a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “UNIDOS GANAS TU” para que, en un término de 48 horas, ratifique o designe las candidaturas relativas a la posición número de 2 de la referida lista impugnada.

Por lo que hace a los agravios identificados como **segundo y tercero** de la demanda, donde la recurrente refiere, se le vulneraron los artículo 1 y 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que la Comisión Nacional Política del Partido de la Revolución democrática no la consideró ocupar un cargo en la lista de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional; así como se le transgredió sus derechos políticos y humanos; este juzgador los declara **inoperantes**, en virtud de que los mismos no se encuentran encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo impugnado, sino que aduce manifestaciones acerca de si cuenta o no con algún derecho intrapartidario para ocupar un cargo en la lista de candidatos a regidores de representación proporcional.

De conformidad con los Considerandos precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la ciudadana Martina Lorena Melendrez Acedo, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el primer agravio e **INOPERANTES** los agravios identificados como segundo y tercero del recurso en contra del acuerdo de clave ESP/1/02 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán de fecha 30 de mayo de 2013, de acuerdo con lo razonado en el considerando QUINTO, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **REVOCA** el acuerdo de clave ESP/1/02 de fecha 30 de mayo de 2013, mediante el cual se aprobó el dictamen del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, registrando la lista municipal de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para participar en las elecciones locales del 2013, presentada por la Coalición "Unidos Ganas Tú", y exclusivamente en la parte relativa del registro de candidatos de representación proporcional en la posición número 2 de la lista controvertida.

CUARTO.- Se ordena al Consejo Municipal electoral de Culiacán para que, de inmediato, requiera a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "UNIDOS GANAS TU" para que, en un término de 48 horas, ratifique o designe las candidaturas relativas a la posición número de 2 de la referida lista impugnada.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la ciudadana Martina Lorena

Melendrez Acedo, a la Coalición “Unidos Ganas Tú” como Tercero Interesado, en el domicilio que tiene señalado para recibir notificaciones, acompañándose la notificación de copia certificada de este fallo; al Consejo Municipal Electoral de Sinaloa, deberá notificárseles por oficio, acampándoseles copias certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, 237, 240 y 241, de la Ley en materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente), Oscar Urcisichi Arellano, Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO

MC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO

DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 17/2013 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA 13 DE JUNIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.